

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2017-00317-00
ASUNTO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
DEMANDADO: HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES, JAVIER BARRERO
MARTÍNEZ, DIEGO SACCONI TELLO, SOCIEDAD AGRICOLA
TIERRA PROMETIDA LTDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
S.A.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para que se surta el recurso de queja, presentado por el demandado SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA, a través de su apoderado judicial contra el auto fechado 19 de octubre de 2021¹, mediante el cual se negó el recurso de apelación.

SUSTENTO DEL RECURSO Y RÉPLICA

Aduce el recurrente que el juzgado "... omitió referirse al numeral 4 desarrollado en la parte considerativa del auto de fecha 19 de octubre de 2021, y es importante destacar que el denominado escrito de poderes correccionales es "un incidente", razón por la cual es procedente el recurso de apelación contra la decisión que resuelva la solicitud o la rechace en voces del numeral 5 del artículo 321 del CGP, y no conceder el mismo es una violación al debido proceso"

La contraparte guardó silencio durante el traslado.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación, a través del artículo 352 del Código General del Proceso, este permite al extremo procesal al que le ha sido denegado el recurso de apelación formulado contra determinada actuación la posibilidad de que dicha negación sea revisada por el *ad quem*, quien determinará si la providencia recurrida es susceptible de apelación, debiendo declarar mal denegado el recuso y concederlo en el efecto que le

RADICACIÓN: 760013103003-2017-00317-00
ASUNTO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
DEMANDADO: HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, JAVIER BARRERO MARTÍNEZ, DIEGO SACCONI TELLO, SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

corresponda; o, en caso contrario, declararlo bien denegado, ordenando devolver la actuación al juez natural.

Conforme al artículo 353 del C.G.P., el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto contra el auto que denegó la apelación.

La parte inconforme con la decisión adoptada por el despacho cumplió con el trámite dispuesto en la ley y procedió a presentar el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias ante el superior en caso de que no prosperara el primero.

No obstante, el profesional del derecho se limitó a decir que la compulsión de copias para la investigación del fraude procesal en que había incurrido la parte demandante se debía adelantar como incidente, argumento que ya había sido objeto de análisis anteriormente, donde se explicó que no había lugar a acceder a tal pedimento al *"no advertir el despacho que de oficio proceda tal ejercicio en este caso. Adicionalmente, se indica que los poderes correccionales dan lugar a incidente cuando el despacho decide ejercerlos, y no cuando las partes lo solicitan (art. 44 ib. Arts. 58 a 60 A. L. 270/96). Con respecto al error en el nombre del demandado, se procederá a ello con arreglo a lo establecido en el canon 286 del mismo estatuto"*², no siendo procedente que el despacho vuelva a pronunciarse sobre el tema, ya que mantiene su posición y cualquier otro examen sería incurrir en reiteraciones innecesarias.

A lo anterior se suma que no indicó las razones jurídicas por las cuales el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria si debe ser concedido, insistiendo el despacho que según lo preceptuado en el art. 321 del C.G.P. el recurso de apelación procede contra los autos taxativamente enunciados en la mentada norma o los demás que expresamente señale otra norma. En este caso el recurso es improcedente por cuanto el auto que revoca el decreto del desistimiento tácito no está enlistado dentro de las providencias objeto del recurso de apelación y tampoco en otra norma especial.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *"en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma"*³.

En tal virtud, se ordena de conformidad con el art. 353 del C.G.P. la remisión del expediente digital para que sea tramitado el recurso de queja ante el Superior.

² Carpeta 1ª instancia – cuaderno principal- 32

³ SC. 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01

RADICACIÓN: 760013103003-2017-00317-00
ASUNTO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
DEMANDADO: HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, JAVIER BARRERO MARTÍNEZ, DIEGO SACCONI TELLO, SOCIEDAD AGRICOLA TIERRA PROMETIDA LTDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR copia del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil, a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁴

RAD: 76001-31-03-003-2017-00317-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985daac3cc4d6f00e6431cc0d204b86f1f7e7879e66d45b0b35f50cf5da5761f**

Documento generado en 10/12/2021 03:24:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>